



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL OCHO

A N T E C E D E N T E S

I.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha catorce de mayo del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la Guía del Procedimiento para la ubicación de casillas a instalarse en el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete mediante acuerdo CG/AC-024/07.

II.- En sesión ordinaria de fecha cinco de marzo del año en curso, el Consejo General de este Organismo Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil ocho convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Tecamachalco, Puebla.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, en el mencionado artículo se establece que en el ejercicio de dicha función se observarán invariablemente los principios rectores señalados en la Constitución Local y el Código de la materia, siendo los órganos responsables de la misma: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, el artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.



A su vez, el diverso 118 fracción IV del ordenamiento citado señala como atribución de los Consejos Distritales Electorales el determinar el número de casillas a instalar en su distrito, así como ejecutar el procedimiento para su ubicación.

Bajo ese contexto, el Consejo General tiene la obligación de vigilar y coadyuvar con el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco en la ejecución de los procedimientos necesarios para la adecuada ubicación de las mesas Directivas de Casilla a instalarse el próximo primero de junio del año en curso con motivo de la jornada electoral, por tanto considera importante contar con los instrumentos necesarios para asegurar que la mencionada actividad se desarrolle de acuerdo con lo dispuesto por el Código de la materia.

3.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el Capítulo VI del Título Tercero perteneciente al Libro Quinto, los procedimientos para la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, a saber:

“ARTÍCULO 246.- En términos del artículo 26 del presente Código, las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el Listado Nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal correspondiente a una sección sea superior a un mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas Casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal entre setecientos cincuenta, ordenándolos alfabéticamente; y

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las Casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias Casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo anterior, si técnicamente fuese posible, se deberá



elaborar el Listado Nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas Casillas.

En cada Casilla se instalarán mamparas, donde los votantes podrán decidir libremente el sentido del voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. Asimismo, se procurará que el acceso a las mismas sea suficientemente adecuado para aquellos ciudadanos con discapacidad.

ARTÍCULO 249.- Los lugares para la instalación de las Casillas deberán ubicarse dentro de la sección electoral correspondiente y reunir los requisitos siguientes:

- I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores; y
- II.- Permitir la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 250.- No podrán instalarse Casillas en:

- I.- Inmuebles habitados por servidores públicos de confianza federales, estatales y municipales de mando superior, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- II.- Establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso o locales de partidos políticos, ni en los locales de sus organizaciones filiales; y
- III.- Locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

ARTÍCULO 251.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

- I.- A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;
- II.- Una vez realizado lo anterior y definido el número de Casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las Casillas;
- III.- El segundo domingo de octubre del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en



que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

IV.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente; y

V.- Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse una tercera publicación aun antes del inicio de la jornada electoral.

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.”

Ahora bien, de las disposiciones antes transcritas se observa que las mismas establecen el número de electores que conformarán una sección electoral y la forma en la cual se dividirán. También, se hace referencia a los requisitos que deben reunir los lugares destinados a la instalación de las casillas y aquellos en los cuales no podrán ser instaladas las mismas.

Sin embargo, aún cuando se establece en el Código de la materia lo anterior, la experiencia obtenida en los procesos electorales desarrollados por el Organismo ha demostrado que existen ciertas circunstancias particulares que el Código en cita no contempla y que si se estipulan en un documento facilitan la labor de los Órganos Transitorios en la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

4.- Que, el artículo 103 fracción I del ordenamiento legal en cita dispone como una de las atribuciones de la Dirección de Organización Electoral la de coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto.

Así, con el propósito de apoyar el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital y facilitar la labor de los Coordinadores Distritales de Organización Electoral, encargados de la ubicación de las mencionadas Mesas Directivas de Casilla, la Dirección de Organización Electoral elaboró la Guía de Procedimientos para la ubicación de casillas a instalarse en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil ocho,



la cual remitió a la Dirección General de este Instituto para que por su conducto fuera presentado para su análisis y, en su caso, aprobación del pleno de este Consejo General.

Por tanto, este Órgano Superior de Dirección procedió al análisis del documento en cuestión encontrando que contempla actividades específicas que deben tomarse en cuenta durante el desarrollo del procedimiento para la ubicación de las casillas. Asimismo, cuenta con un apartado de anexos que incluyen los formatos de Cédulas de Datos Técnicos, los cuales a juicio de este Consejo General, será de gran utilidad para el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco al momento de la valoración y aprobación de los lugares destinados para la ubicación de las casillas.

Por todo lo anterior, este Órgano Central considera que con la implementación de la presente guía el Consejo Distrital en cita contará con un documento base que servirá para orientar a los encargados de la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla para determinar la instalación de las mismas, ya sea en los lugares acostumbrados o en nuevos lugares, en su caso.

Atendiendo a lo antes mencionado, este Órgano Superior de Dirección determina aprobar la Guía en comento en sus términos, documento que como anexo único corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

Por último, debe indicarse que en atención a lo establecido por el artículo 89 fracción LV del Código de Comicial, este Órgano Superior de Dirección tendrá la facultad de resolver sobre los casos no previstos en la Guía materia de estudio de este acuerdo y hacer las adecuaciones correspondientes.

5.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XII y XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado faculta al Secretario General del Organismo para notificar el contenido del presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco, para su conocimiento y debida observancia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba la Guía de Procedimientos para la ubicación de casillas a instalarse en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil ocho, en términos de lo establecido en los considerandos números 3 y 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General de este Órgano Electoral tendrá la facultad de resolver sobre los casos no previstos en la Guía de Procedimientos para la ubicación de casillas a instalarse en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil ocho, de acuerdo con lo indicado en el considerando número 4 de este documento.

TERCERO.- El Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para notificar el contenido del presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco para su conocimiento y debida observancia, en términos de lo establecido en el considerando número 5 de este documento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha once de abril de dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS